



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00148-00

Dentro del presente tramite adelantado por la señora **Beatriz Eugenia Fiscal Vélez** en contra de **Andrés Alarcón Agudelo** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “San Siro Lounge Bar” conforme a la constancia que antecede¹ se allegó pantallazo que da cuenta de un correo electrónico remitido al canal digital sansirorio@gmail.com sin que se tenga certeza de la fecha de envío, y posteriormente presentaron un acuerdo firmado entre las partes y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso sin que haya condena en costas.

Para resolver se

CONSIDERA:

Como cuestión preliminar valga decir que la presunta notificación de la demanda adelantada por la parte activa no se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues del pantallazo anexo únicamente se desprende la remisión de un documento en pdf al canal digital sansiro@gmail.com, sin lograrse verificar el contenido del documento, desde qué canal se remitió, y principalmente, además de no tenerse certeza de la fecha de envío, no existe acuse de recibo del destinatario, motivos por los cuales no podría tenerse como debidamente notificado al demandado.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante allegó al proceso un acuerdo de pago celebrado entre la señora Beatriz Eugenia Fiscal Vélez y el demandado Andrés Alarcón Agudelo, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso teniendo notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha de presentación del memorial suscrito por él, esto es, a partir del 23 de septiembre de esta anualidad, precisando que si bien el documento fue recibido el día 22 del mismo mes y año, para ese momento se encontraban suspendidos los términos judiciales.

¹ 018ConstanciaSecretarial26sep2023

Lo anterior teniendo en cuenta además, que en el documento suscrito solicitan a este despacho judicial aprobar el acuerdo al que llegaron la demandante y el demandado, ordenando la terminación del mismo sin condena en costas para ninguna de las partes, lo cual hace presumir sin lugar a duda que el demandado tiene pleno conocimiento del trámite judicial que se adelanta en su contra.

Por tanto, el juzgado atendiendo el querer de las partes aceptará el desistimiento presentado por ellas, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP que a su tenor literal dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Por último, respetando la voluntad de los intervinientes en el proceso, y lo reseñado en el artículo 316 numeral 1 del CGP, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Beatriz Eugenia Fiscal Vélez** en contra del señor **Andrés Alarcón Agudelo** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “San Siro Lounge Bar”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en precedencia

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274abfde5f1e2b6bf66a0ac28a5a68d4ae5155744f487aa44b6f54f7c2f7d6fd**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>